



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO  
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES  
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

**PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 68/19.**

Ciudad de México, a once de marzo de dos mil veinte.

**Visto** el estado procesal del expediente citado al rubro, se procede a emitir la presente resolución al tenor de los siguientes:

**RESULTANDOS**

**1. Instrucción para iniciar el procedimiento sancionatorio.** El nueve de octubre de dos mil diecinueve, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al resolver el recurso de revisión RRA 10540/19, del índice de este organismo garante, interpuesto en contra del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Chapingo, instruyó iniciar el procedimiento sancionatorio previsto en el Título Sexto, Capítulo III, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, [REDACTED] en los plazos señalados en la normativa aplicable.

**2. Radicación del procedimiento sancionatorio.** El dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, la Secretaría Técnica del Pleno, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, emitió acuerdo de radicación en el que se ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo como procedimiento sancionatorio **PROSAN 68/19**.

Asimismo, se procedió a iniciar la etapa de investigación correspondiente, a efecto de allegarse de toda la documentación y los elementos necesarios para sustentar la existencia de la probable responsabilidad administrativa; para los efectos descritos, el cuatro de noviembre del año de dos mil diecinueve, se giraron oficios a la Ponencia del Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford y a la Dirección General de Enlace con Autoridades Laborales, Sindicatos, Universidades, Personas Físicas y Morales, ambos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales respectivamente, a efecto de que remitieran las constancias pertinentes para iniciar el presente procedimiento sancionatorio.

Derivado de lo anterior, trece y veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, se recibieron los siguientes documentos:



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO  
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES  
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

**PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 68/19.**

Eliminado: Nombre de persona física y cargo por considerarse un dato personal. Fundamento legal: Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, párrafo primero.

- a. Oficio INAI/OMGF/SayPAI/169/2019, emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, de la oficina del Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford, por medio del cual remitió copia certificada de todas las constancias que obran en el expediente integrado con motivo del recurso de revisión RRA 10540/19, del índice de este organismo garante, incluida la resolución emitida por el Pleno de este Instituto en el asunto de mérito, y
- b. Oficio INAI/SAI/DGEALSUPFM/1884/2019, suscrito por la Directora General de Enlace con Autoridades Laborales, Sindicatos, Universidades, Personas Físicas y Morales, a través del cual proporcionó copia certificada de la Cedula de registro de datos que obre en el expediente integrado con motivo del acompañamiento y seguimiento brindado al Sindicato de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Chapingo.

**3. Requerimiento de informe al sujeto obligado.** El veintiséis de octubre de dos mil diecinueve, la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, con el objeto de continuar reuniendo elementos para sustentar la existencia de la responsabilidad administrativa, y determinar al o a los presuntos infractores, requirió al Titular de la Unidad de Transparencia del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Chapingo, a efecto de que informara el nombre y cargo de todos los integrantes de la Unidad de Transparencia que habían sido designados como responsables para atender las solicitudes de acceso a información durante el periodo comprendido del veintinueve de julio de dos mil dieciocho a la fecha del requerimiento; así como los trámites realizados para la atención de la solicitud de acceso a información 6011500000919, y el nombre, área y cargo de las personas involucradas.

**4. Informe rendido por el sujeto obligado.** El veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, se recibió en la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades un escrito signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Chapingo, en el que hizo de conocimiento que los involucrados en el otorgamiento de la respuesta fueron



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO  
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES  
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

**PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 68/19.**

Eliminado: Nombres de personas físicas, atribuciones y cargo por considerarse un dato personal. Fundamento legal: Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, párrafo primero.

██████████ del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Chapingo, todos del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Chapingo.

**5. Requerimiento de copia certificada.** El nueve de diciembre de dos mil diecinueve, la Dirección de Responsabilidades solicitó a la Dirección de Cumplimientos, ambas adscritas a la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, copia certificada del expediente de cumplimiento integrado en seguimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 10540/19, lo anterior con la finalidad de contar con mayor documentación para sustentar la existencia de presunta responsabilidad administrativa.

En respuesta a dicho requerimiento, el veintinueve de enero de dos mil veinte, la Dirección de Cumplimientos remitió las copias certificadas solicitadas.

**6. Inicio del procedimiento sancionatorio.** El nueve de diciembre de dos mil diecinueve, la Secretaría Técnica del Pleno, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, acordó iniciar y sustanciar el procedimiento sancionatorio **PROSAN 68/19**, en contra de ██████████

██████████ por la probable comisión de la conducta descrita en el artículo ██████████ de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, consistente en la ██████████

**7. Notificación del acuerdo de inicio.** El trece de diciembre de dos mil diecinueve, la Secretaría Técnica del Pleno, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, notificó a los presuntos infractores el acuerdo de inicio del procedimiento sancionatorio incoado en su contra, haciendo de su conocimiento los hechos imputados y emplazándolos para que, en el plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos dicha notificación, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y, en su caso, rindieran las pruebas que estimaran convenientes.

**8. Manifestaciones de los presuntos infractores.** En el plazo otorgado no se recibieron manifestaciones de los presuntos infractores ██████████

██████████

El ocho de enero de dos mil veinte, se recibió un correo electrónico enviado por ██████████, cuyo contenido se describe a continuación:



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO  
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES  
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

**PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 68/19.**

Eliminado: Nombres de personas físicas y atribuciones por considerarse un dato personal. Fundamento legal: Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, párrafo primero.

Escrito presentado por [REDACTED]

“  
(...)

*La Unidad de Transparencia con fecha 18 de julio del 2019 - fecha en la cual se recibió la solicitud de información con folio 601150000919 - [REDACTED]*

*[REDACTED] artículo 45, fracción II y IV de la LGTAIP) canalizó la solicitud de información mediante oficio a los [REDACTED]*

*[REDACTED] por ser el área a la que se dirige la solicitud de información y el área que derivado de sus facultades, competencias y funciones debe tener en posesión la información solicitada, previniéndolos que de no responder en los tiempos estipulados internamente y por la Ley podrían ser acreedores a una medida de apremio de conformidad al artículo 201 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública ( artículo 174 de la LFTAIP) y a una sanción de conformidad al artículo 206 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública (artículo 186 de la LFTAIP).*

*Así mismo, en mi carácter de [REDACTED] me puse a sus órdenes para cualquier duda y/o aclaración para el cumplimiento de sus obligaciones de transparencia.*

(...)

*[REDACTED], por medio de oficio con fecha 23 de agosto del 2019 girado a los [REDACTED]*

*En ese sentido, [REDACTED] a dar atención y respuesta a la brevedad para con ello evitar sanciones y/o medidas de apremio de conformidad a los ordenamientos legales aplicables a la falta de respuesta en el plazo referido en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Sin embargo, [REDACTED]*



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO  
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES  
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 68/19.

[REDACTED]

(...)

[REDACTED]

Se anexa oficio de fecha 27 de agosto girado por [REDACTED] y oficio de observaciones y requerimientos emitido por la Unidad de Transparencia. Cabe mencionar que al día de hoy 8 de enero de 2020 las [REDACTED]

[...]” (sic)

Al respecto, acompañó los documentos siguientes:

- **La documental privada**, Captura de pantalla del oficio [REDACTED] de [REDACTED]; mediante el cual la Unidad de Transparencia del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Chapingo, turnó la solicitud de acceso a información 601150000919 a [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de ese sujeto obligado.
- **La documental privada**, Captura de pantalla del escrito de fecha [REDACTED], consistente en la solicitud de acceso a información 601150000919.
- **La documental privada**, Captura de pantalla del oficio sin número, de fecha [REDACTED], emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Autónoma Chapingo, mediante el cual se solicita a las [REDACTED] de ese



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO  
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES  
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

**PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 68/19.**

Eliminado: Nombres de personas físicas, cargo y numeros y fechas de oficios por hacer identificable datos personales. Fundamento legal: Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, párrafo primero.

sindicato, se dé respuesta a la solicitud de acceso a información 6011500000919.

- **La documental privada**, Captura de pantalla del oficio [REDACTED], de fecha [REDACTED], emitido por las [REDACTED] del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Autónoma Chapingo, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud de acceso a información 6011500000919.
- **La documental privada**, Captura de pantalla del oficio [REDACTED], de fecha [REDACTED], emitido por el [REDACTED] del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Autónoma Chapingo.
- **La documental privada**, Captura de pantalla del oficio [REDACTED], de fecha [REDACTED] emitido por el [REDACTED] del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Autónoma Chapingo, mediante el cual informó al Secretario General del sindicato multicitado, el aviso de la negativa de colaboración y del incumplimiento por parte de las [REDACTED] respecto a la solicitud de acceso a información 6011500000919.
- **La documental privada**, Captura de pantalla del oficio [REDACTED], de fecha [REDACTED], emitido por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Autónoma Chapingo, a través del cual se previno a las [REDACTED] de ese sujeto obligado, el cumplimiento a la solicitud de acceso a información 6011500000919.

**9. Apertura del periodo de alegatos.** El veintidós de enero de dos mil veinte, la Secretaría Técnica del Pleno, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, emitió acuerdo por el que se tuvieron por no presentadas las manifestaciones de los presuntos infractores y se ordenó iniciar el periodo de alegatos.

**10. Ampliación del plazo para resolver.** El cinco de febrero de dos mil veinte, el Pleno de este organismo garante acordó ampliar el plazo para resolver el presente procedimiento sancionatorio, por un periodo de treinta días hábiles adicionales a los previstos en el artículo 196, primer párrafo, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en razón de que a partir de la emisión del acuerdo de cierre de instrucción se contaban con cinco días hábiles para realizar las siguientes actuaciones procesales: el análisis de la totalidad de los hechos, el estudio de las manifestaciones



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO  
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES  
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

**PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 68/19.**

esgrimidas por el presunto infractor, la valoración de las pruebas, así como la discusión y, en su caso, aprobación de la resolución correspondiente; requisitos necesarios para que este organismo garante, conforme a lo previsto en el artículo 199 de la ley federal de la materia, pudiera determinar la existencia de la responsabilidad en el expediente en que se actúa, tomando en consideración todos los argumentos, constancias y demás elementos de convicción, cumpliendo a cabalidad con el principio de exhaustividad que rige la emisión de resoluciones administrativas.

**11. Omisión de alegatos y cierre de instrucción.** El trece de febrero de dos mil diecinueve, la Secretaría Técnica del Pleno, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, emitió acuerdo por el que se tuvieron por no presentados alegatos de los presuntos infractores y en el que se decretó el cierre de instrucción del procedimiento sancionatorio en que se actúa.

Precisados los antecedentes expuestos a manera de hechos, a continuación, se formulan los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio que nos ocupa, de conformidad con lo previsto en los artículos 6o., apartado A, fracciones VII y VIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 41, fracción VIII, 211, 212, 213 y 214 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; 21, fracción V, 29, fracción I, 35, fracción XXI, 186, 190, 193, 194, 195, 196, 199, 202, 203, 204, 205 y 206 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; 12, fracciones I, IX, XXXV y XXXVII, del *Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales*, así como en el Cuarto, Sexto y Octavo de los *Lineamientos Generales que regulan las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de las faltas, así como de la notificación y ejecución de las sanciones previstas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

De los preceptos invocados se desprende, por lo que aquí interesa, que una de las bases generales que rigen el derecho de acceso a la información pública consiste en que la



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO  
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES  
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

**PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 68/19.**

inobservancia de las disposiciones en la materia será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Al respecto, en el Título Noveno de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como en el Título Sexto de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se regulan las atribuciones conferidas al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para imponer sanciones, por la inobservancia a las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información, a aquellos infractores de los sujetos obligados que no cuenten con el carácter de servidores públicos ni sean partidos políticos.

Es precisamente en este ámbito, en el cual tiene cabida la intervención de este organismo garante para ejercer su potestad punitiva, en estricto apego al debido proceso administrativo sancionador, regido conforme a los alcances que le han dado la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>1</sup>.

Así las cosas, este organismo garante asumió la competencia de conocer del procedimiento administrativo citado al rubro, en atención a lo siguiente:

1. En las hipótesis previstas en el artículo 186 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se encuentran previstas las causas de sanción que conllevan el reclamo al incumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley de la materia;
2. En términos de lo previsto en el Título Sexto, Capítulo III, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se encuentra regulado el procedimiento sancionatorio, que debe seguirse en forma de juicio, para determinar si las acciones u omisiones cometidas contravienen las disposiciones a las cuales se sujetan las funciones de los integrantes de los sujetos obligados, y
3. En las disposiciones previstas en los artículos 202 y 203 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se reconoce que el procedimiento sancionatorio tiene por objeto sancionar a los infractores que no

<sup>1</sup> Cfr. Tesis 1a. XXXV/2017 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, marzo de 2017, de rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN".





Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO  
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES  
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

**PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 68/19.**

cuenten con el carácter de servidores públicos ni sean partidos políticos y, en su caso, lograr la restitución del derecho de acceso a la información que se hubiese afectado con su actuación irregular.

En el caso que se resuelve, se destaca que este organismo garante inició el procedimiento administrativo que nos ocupa, en razón de que, al momento de cometerse los hechos materia de responsabilidades, los presuntos infractores no se desempeñaban como servidores públicos ni actuaban como integrantes de un partido político.

Se arribó a la conclusión anterior, al tenor del siguiente análisis:

En primer término, es dable precisar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 108, primer párrafo, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial de la Federación; a los funcionarios y empleados; y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Asimismo, es pertinente destacar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que la definición en comento no es limitativa, sino enunciativa, al desentrañar que la intención del Constituyente fue la de incluir dentro del concepto de servidores públicos a todas las personas que sirvan al interés público, sin importar la clase de empleo, cargo o comisión que desempeñen, ni el nivel de la función o la institución en donde laboren<sup>2</sup>.

Por su parte, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1927/2005, interpretó que la locución "comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal", prevista en el artículo 108 constitucional, comprende la transferencia de recursos públicos a una persona, inclusive un particular, para la realización de un servicio público.

<sup>2</sup> Cfr. Tesis 2a. XCIII/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXIV, diciembre de 2006, página 238, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 108, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES LIMITATIVO SINO ENUNCIATIVO".



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO  
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES  
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

**PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 68/19.**

Derivado de lo anterior, se emitió la tesis aislada P. XLI/2007<sup>3</sup>, en la que se concluye que los particulares, aun cuando no tengan la calidad de servidores públicos, están sujetos a la observancia de las leyes en materia de responsabilidades administrativas, en aquellos casos en que reciban la encomienda de realizar alguna actividad, de cualquier naturaleza, por cuenta de la administración pública.

En otro orden de ideas, respecto del concepto de función pública<sup>4</sup>, resulta pertinente destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la ha definido como el ejercicio de las atribuciones esenciales del Estado, realizado a través de personas físicas en las que recae el carácter de servidor público, quienes se identifican con un órgano de la función pública y cuyas acciones configuran la voluntad del Estado.

Así, a partir de las consideraciones expuestas, se concluye que, para efectos del procedimiento sancionatorio previsto en el Título Sexto, Capítulo III, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, deberá entenderse como servidor público a toda persona física, sin importar la clase de empleo, cargo o comisión que ocupe, ni el nivel de la función o la institución en donde labore, siempre que se identifique con un órgano del Estado y desempeñe una comisión de cualquier naturaleza encaminada a la realización de una función pública.

En este tenor, en el caso en estudio, se estima pertinente analizar si los presuntos infractores cuentan con el carácter de servidores públicos, a la luz de los siguientes elementos:

- a. Que se identifiquen con un órgano del Estado, y
- b. Que su actuar se encuentre encaminado a la realización de una función pública.

En relación con el primero de los elementos, conviene señalar que ninguno de los presuntos infractores se identifica directamente con un órgano del Estado, toda vez que

<sup>3</sup> Cfr. Tesis P. XLI/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXVI, diciembre de 2007, página 30, de rubro: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. QUIENES DESEMPEÑEN UNA COMISIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA POR CUENTA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, AUNQUE NO SEAN SERVIDORES PÚBLICOS, QUEDAN SUJETOS A LAS LEYES RELATIVAS".

<sup>4</sup> Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, volumen XXI, segunda parte, página 154, de rubro: "PECULADO. BANCO NACIONAL DE CREDITO EJIDAL".



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO  
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES  
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

**PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 68/19.**

Eliminado: Nombres de personas físicas, cargos, números y fechas de oficios por considerarse un dato personal. Fundamento legal: Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, párrafo primero.

ocupan un cargo dentro de la organización denominada Sindicato de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Chapingo.

Lo anterior, se demuestra con el oficio [REDACTED], de fecha dieciocho de julio de dos mil diecinueve, signado por el [REDACTED] del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Chapingo, y con el oficio [REDACTED] de fecha [REDACTED] del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Autónoma Chapingo; documentales privadas que se valoran de conformidad con lo previsto en los numerales 133 y 197 del *Código Federal de Procedimientos Civiles*, de aplicación supletoria a la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*, que a su vez es supletoria en este procedimiento sancionatorio, en términos de lo señalado en el artículo 200 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; mismas que, relacionadas entre sí, sirven para acreditar que los presuntos infractores fungen como integrantes del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Chapingo, al ocupar los cargos de [REDACTED]

Asimismo, resulta importante señalar que dicha organización sindical no es considerada como una persona moral de derecho público sino como persona jurídico colectiva de derecho social, en atención a su naturaleza y al interés que persigue.

Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro: "SINDICATOS, NATURALEZA JURÍDICA DE LOS"<sup>5</sup>, en la que señala que las organizaciones sindicales tienen por objeto el mejoramiento y la protección de sus adheridos, la reglamentación del oficio y el establecimiento del derecho normativo al que han de sujetarse en sus relaciones con la clase patronal; esto es, persiguen un interés de clase, por lo que en atención a esa finalidad son consideradas como personas jurídico colectivas de derecho social y no de derecho público.

Ahora bien, por lo que hace al segundo de los elementos, debe considerarse que el actuar de los presuntos infractores, no se identifica con una persona de derecho público, sino con una persona jurídico colectiva de derecho privado, cuya finalidad tiende a la

<sup>5</sup> Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, tomo LI, página 366, de rubro: "SINDICATOS, NATURALEZA JURÍDICA DE LOS".



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO  
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES  
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

**PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 68/19.**

Eliminado: Cargo por considerarse un dato personal. Fundamento legal: Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, párrafo primero.

satisfacción de un interés de clase, como lo es la defensa de los derechos de sus asociados y la obtención de mejores condiciones de trabajo.

En este contexto, la actuación que se atribuye a los presuntos infractores no se encuentra encaminada a la realización de una función pública, sino al cumplimiento de actividades relacionadas con su encargo dentro de la organización sindical denominada Sindicato de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Chapingo.

Lo anterior se concluye en razón de que los referidos particulares fueron llamados al procedimiento sancionatorio por hechos desempeñados en atención a las funciones propias de sus respectivos cargos, esto es, como [REDACTED] todos del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Chapingo.

Así las cosas, se concluye que los presuntos infractores llamados al procedimiento sancionatorio de mérito actuaron en nombre del sujeto obligado que representan, por lo que sus actos u omisiones no tienen efectos en el ámbito de funciones del Estado, ni defienden ni salvaguardan intereses públicos; por consiguiente, no tienen impacto en el debido funcionamiento de la administración pública.

En este tenor, se acredita la competencia de este organismo garante frente a presuntas vulneraciones a las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información, ya que del análisis efectuado a la naturaleza jurídica de los actos u omisiones imputados a los presuntos infractores se advierte que no inciden en el ejercicio de la potestad pública (que se materializa con el cumplimiento de las funciones del Estado a través de su elemento subjetivo), sino únicamente se circunscriben al ámbito privado del cargo que ocupan dentro del sindicato de referencia, por lo que sólo atienden a las necesidades propias de dicha asociación y obedecen al interés de clase para el que fue creada la referida organización gremial.

En otro orden de ideas, resulta necesario destacar que el procedimiento sancionatorio que se resuelve no se inició en contra de algún partido político.

Al respecto, constituye un hecho notorio que el Sindicato de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Chapingo no tiene esa naturaleza jurídica, al estar conformado para la protección de los intereses laborales de sus miembros.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO  
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES  
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

**PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 68/19.**

En complemento a lo anterior, debe considerarse que, en el numeral 3 de la *Ley General de Partidos Políticos*, se prohíbe expresamente a las organizaciones gremiales que intervengan en la creación de partidos políticos, por lo que se encuentran imposibilitados para perseguir alguna de las finalidades establecidas en el artículo 41, fracción I, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, tales como la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática o, bien, ser un medio para el análisis, discusión y resolución de los asuntos políticos del país.

A mayor abundamiento, también debe considerarse como hecho notorio<sup>6</sup> que, de una revisión a la información pública que obra en la página oficial de internet del Instituto Nacional Electoral, fue posible corroborar que la organización sindical denominada Sindicato de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Chapingo, no cuenta con registro ante ese Instituto, ni ante algún organismo público local electoral, como partido político.

**SEGUNDO. Análisis de los hechos.** Por cuestión de método, se procede a fijar la conducta irregular atribuida a los presuntos infractores, a partir del análisis de los siguientes hechos:

El veintinueve de julio de dos mil diecinueve, un particular presentó una solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Chapingo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que le correspondió el folio 6011500000919, en la que requirió lo siguiente:

***Descripción clara de la solicitud de información:***

[...]

*Por medio del presente y derivado de que en fecha 3 de julio del presente año usted me notificó verbalmente y sin argumento "que me encuentro sancionado y limitado en mis derechos sindicales" y considerando que el plazo de dos semanas al que se comprometió para entregarme la notificación por escrito y el expediente completo de la investigación que supuestamente se realizó para emitir tal resolución; me permito solicitar de conformidad en las obligaciones que le sujeta a las Comisiones Autónomas el Estatuto Sindical vigente en el Capítulo V, artículo 45; en el artículo 1, 6 inciso A*

<sup>6</sup> Cfr. Jurisprudencia XX.2o. J/24, *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, tomo XXIX, página 2470, de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR."



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO  
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES  
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

**PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 68/19.**

Eliminado: Atribuciones del infractor por hacer identificable datos personales. Fundamento legal: Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, párrafo primero.

fracciones I, II, III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de más leyes aplicables, lo siguiente:

1. *Bajo el precepto de máxima publicidad y considerando que ha causado estado, solicito el expediente completo de la investigación que realizó hacia mi persona la Comisión de Vigilancia con la cual usted determinó la supuesta sanción y limitación de mis derechos sindicales y misma que debe garantizar mi derecho Constitucional y Sindical de Audiencia y Defensa, así como garantizar la Protección de mis Datos Personales.*
2. *De conformidad con las obligaciones que le marca el estatuto sindical a la Comisión de Honor y Justicia que usted representa, solicito el Reglamento de Procedimientos Disciplinarios para juzgar y aplicar a los diferentes órganos de gobierno y a los miembros del sindicato - que usted debió elaborar al inicio de su gestión - y donde establezca el debido proceso para la integración de una investigación y la emisión de sanciones por escala.*

*En espera de una respuesta pronta y expedita, quedo de usted, no sin antes comentarle que gozaré de todos y cada uno de los derechos sindicales y laborales establecidos el Contrato Colectivo de Trabajo y el Estatuto Sindical vigente mientras no medie una notificación y resolución estrictamente apegada a derecho por lo que me reservaré a acudir a las instancias de impartición de justicia pertinentes para salvaguardar mis garantías individuales.*

[...].” (Sic)

El nueve de octubre de dos mil diecinueve, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al resolver el expediente integrado con motivo del recurso de revisión **RRA 10540/19**, del índice de este organismo garante, interpuesto en contra del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Chapingo, constató que el referido sujeto obligado [REDACTED] en el artículo 135 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; además, se debe destacar que al momento en que se notificó la respuesta al recurso de mérito [REDACTED].

Lo anterior, tomando en consideración que la solicitud de acceso a información fue presentada el veintinueve de julio de dos mil diecinueve, por lo que, el plazo para dar respuesta al particular **transcurrió del treinta de julio al veintiséis de agosto de dos mil diecinueve**, exceptuándose de dicho cómputo los días tres, cuatro, diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de agosto, todos, de dos mil diecinueve, por haber sido inhábiles, de conformidad con lo previsto en el numeral 28 de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*, de aplicación supletoria a este procedimiento sancionatorio,



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO  
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES  
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

**PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 68/19.**

Eliminado: Nombre, cargo y atribuciones del infractor y número y fecha de oficio por hacer identificable datos personales. Fundamento legal: Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, párrafo primero.

en términos de lo señalado en el artículo 200 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; sin embargo, [REDACTED]

Lo determinado en el párrafo que antecede, se encuentra plenamente acreditado con las constancias que obran en el expediente integrado con motivo del recurso de revisión RRA 10540/19, remitidas por la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, en la Ponencia del Comisionado Oscar Mauricio Oscar Guerra Ford; y con las constancias del expediente conformado con motivo del seguimiento al cumplimiento de la resolución del recurso referido, remitidas por el Director de Cumplimientos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; documentales públicas a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los numerales 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que a su vez es supletoria en este procedimiento sancionatorio, en términos de lo señalado en el artículo 200 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En complemento, este Instituto tiene constancia de que los presuntos infractores [REDACTED] tal y como se desprende del oficio [REDACTED], de fecha [REDACTED], signado por el [REDACTED] de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Chapingo, y con el oficio [REDACTED], de fecha [REDACTED] del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Autónoma Chapingo; documentales privadas que, relacionadas entre sí, sirven para acreditar que los presuntos infractores fungen como integrantes del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Chapingo, al ocupar los cargos de: [REDACTED] de [REDACTED] de Chapingo, y [REDACTED].

En ese sentido, los presuntos infractores al ostentar el cargo de [REDACTED] de dicho sindicato, resultan responsables de la conducta que se les atribuye; además, se debe destacar que al momento



**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO  
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES  
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

**PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 68/19.**

Eliminado: Nombre de persona física, atribuciones y cargo por por hacer identificable datos personales. Fundamento legal: Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, párrafo primero.

[REDACTED] en la que debía otorgarse.

En este tenor, se advierte que a los presuntos infractores se les atribuye, en su carácter de [REDACTED] del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Chapingo, respectivamente, [REDACTED] en el artículo 135 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, con lo que presumiblemente se configura la causa de sanción prevista en el artículo [REDACTED] del citado ordenamiento legal; disposiciones que a la letra señalan lo siguiente:

*“Artículo 135. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.*

[REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
(...)”

**TERCERO. Determinación sobre la existencia o no de elementos constitutivos de responsabilidad.** Con el fin de determinar si los presuntos infractores son responsables de la conducta que se les atribuye, esto es, [REDACTED] 135 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en los plazos señalados en el artículo 135 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública*, resulta necesario determinar lo siguiente:

- I. Si se desempeñaban como [REDACTED] e [REDACTED] del Sindicato de Trabajadores de la Universidad





Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO  
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES  
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

**PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 68/19.**

Eliminado: Nombre de persona física y cargo por considerarse un dato personal. Fundamento legal: Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, párrafo primero.

Autónoma de Chapingo en la época de los hechos que constituyen la irregularidad que se le atribuye;

- II. Si existen conductas que vulneren las obligaciones establecidas en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; y,

Respecto del primero de los requisitos en estudio, existen constancias que permiten acreditar plenamente que los presuntos infractores se ostentaban como [REDACTED] y miembros de las [REDACTED] del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Chapingo, en la época que ocurrieron los hechos que configuran la conducta irregular que se le imputa, esto es, de [REDACTED]

Lo anterior se puede observar de las documentales que obran en el expediente formado con motivo del cumplimiento al recurso de revisión del que emana el presente sumario, remitidas por el Director de Cumplimientos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, cuyo valor probatorio ha quedado asentado en párrafos anteriores.

En cuanto al segundo de los requisitos que deben actualizarse, resulta oportuno considerar que la conducta que se les atribuye a los presuntos infractores consiste en una omisión, lo cual implica que no se emitió o notificó el pronunciamiento que correspondía a un requerimiento preexistente, dentro del plazo determinado en una disposición normativa.\*

Es dable manifestar lo anterior, en atención a que las conductas omisivas son aquéllas que conllevan una abstención de hacer por parte del sujeto, las cuales van en contra del mandato que les fue conferido, por lo que se traducen en una desatención a las funciones inherentes al cargo; por tanto, la responsabilidad administrativa consiste, invariablemente, en la inobservancia de una acción fijada que una persona tenía la obligación de efectuar y que, además, podía hacer.

En ese contexto, para que se configure la conducta omisiva que deriva en la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos señalados en la normativa aplicable, deben coexistir los siguientes elementos:

- A. Una solicitud de acceso a información presentada ante un sujeto obligado, y



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO  
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES  
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

**PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 68/19.**

- B.** Que no se hayan realizado los trámites internos necesarios para la atención de la solicitud de acceso a información; o bien, aún y cuando se hayan efectuado las gestiones correspondientes, no se haya notificado la respuesta al solicitante dentro de los plazos establecidos en el artículo 135 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Respecto al primero de los elementos en estudio, en los autos del presente sumario obra copia certificada del expediente integrado con motivo del recurso de revisión RRA 10540/19, de la que se desprende la existencia de la solicitud de acceso a información 6011500000919, presentada ante la Unidad de Transparencia del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Chapingo; cuyo valor probatorio ha quedado señalado anteriormente.

En relación con el segundo de los elementos, resulta importante traer a colación el procedimiento establecido en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* para la atención de las solicitudes de acceso a información, con la finalidad de identificar, en el caso particular, el trámite otorgado al folio de mérito.

En términos de lo previsto en los artículos 133, 134, 135, 140 y 141 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se establece que la Unidad de Transparencia, que constituye el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, debe turnar la solicitud de acceso a todas las áreas competentes que pudieran contar con la información o debieran tenerla, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Una vez que la solicitud es turnada a las áreas competentes, éstas son las responsables de brindar respuesta, así como de fundar y motivar la clasificación o inexistencia de la información y remitir la misma al Comité de Transparencia en los casos en que así se requiera.

Previo búsqueda exhaustiva y razonable de lo requerido, las áreas del sujeto obligado deben otorgar acceso a la información proporcionando los documentos que se encuentran en sus archivos; o, bien, someter ante el Comité de Transparencia la clasificación o la declaración de inexistencia, para que ese órgano colegiado analice el caso y emita la resolución correspondiente.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO  
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES  
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

**PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 68/19.**

Eliminado: Nombre de persona física, cargo del infractor y fechas y números de oficios por considerarse un dato personal. Fundamento legal: Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, párrafo primero.

Posteriormente, la Unidad de Transparencia deberá notificar al solicitante la respuesta que en derecho corresponda dentro de los plazos establecidos en el artículo 135 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, contados a partir de la presentación de la solicitud de acceso a información, pudiendo ampliarse por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia.

En el caso particular, se tiene constancia de que el trámite para la atención de la solicitud de acceso a información 6011500000919 fue el siguiente:

El dieciocho de julio de dos mil diecinueve, la solicitud de acceso a información de mérito fue presentada ante la Unidad de Transparencia del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Chapingo; en esa misma fecha, fue turnada a las [REDACTED] de dicho sindicato, por tratarse del área del sujeto obligado que, de conformidad con sus facultades, resultaba competente para conocer el folio de mérito. Posteriormente, el [REDACTED], el [REDACTED] del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Autónoma Chapingo, remitió un oficio a las [REDACTED] de ese sindicato, mediante el cual se solicitó que [REDACTED]

El [REDACTED], a través del oficio [REDACTED] emitido por [REDACTED] del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Autónoma Chapingo, [REDACTED] a la solicitud de acceso a información 6011500000919; sin embargo, la misma [REDACTED] Así, ante la [REDACTED], el particular, en esa misma fecha, presentó ante este organismo autónomo el recurso de revisión en contra del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Chapingo.

De lo relatado, resulta importante destacar que no se advierte que el sujeto obligado haya solicitado prórroga alguna para dar atención a dicha solicitud, y tampoco se advierte que aun cuando con fecha [REDACTED] recibió contestación por parte de las [REDACTED] del plazo establecido en el artículo 135 de la Ley Federal en comento, que el [REDACTED]



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO  
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES  
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

**PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 68/19.**

[REDACTED]  
[REDACTED], como se desprende de la  
copia certificada del expediente integrado con motivo del recurso de revisión RRA 10540/19.

En consecuencia, de lo expuesto se desprende la [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED].

Ahora bien, debe reiterarse que el presente procedimiento se inició por [REDACTED]  
[REDACTED], toda vez que [REDACTED]  
[REDACTED] en el artículo 135 de la *Ley Federal  
de Transparencia y Acceso a la Información Pública* –término que no debe exceder de veinte  
días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud; y, excepcionalmente de treinta días  
hábiles, cuando así lo amplíe el Comité de Transparencia del sujeto obligado–, con lo que  
presumiblemente incumplió con lo previsto en los artículos 61, fracciones II, IV y V, 133, 134  
y 135 del citado ordenamiento legal, así como en lo dispuesto en el Vigésimo de los  
*Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de  
acceso a la información pública*.

Lo anterior se encuentra plenamente acreditado con las constancias que obran en  
el expediente conformado con motivo del seguimiento al cumplimiento de la resolución del  
recurso referido, remitidas por el Director de Cumplimientos del Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales;  
documentales públicas cuyo valor probatorio ha sido mencionado con anterioridad; en las  
que se observa que aun cuando con fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve,

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]



En consecuencia, se reitera que la conducta omisiva del [REDACTED] de [REDACTED] que derivó en la [REDACTED] [REDACTED] mérito, dentro de los plazos establecidos en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, resulta conveniente traer en cita lo que concierne a las obligaciones que le correspondía a la [REDACTED] del sindicato referido cumplir [REDACTED], se tienen las previstas en los artículos [REDACTED] [REDACTED] de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y el Vigésimo de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*, cuyo tenor es el siguiente:

[REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED]

(...)

[REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO  
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES  
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

**PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 68/19.**

[REDACTED]

**Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública:**

*"Primero. Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer las reglas para la recepción, procesamiento, trámite de las solicitudes de acceso a la información, que formulen los particulares, así como en su resolución, notificación y la entrega de la información, con excepción de las solicitudes en materia de protección de datos personales.*

*El presente cuerpo normativo es de observancia obligatoria para los sujetos obligados que son: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal.*

(...)

[REDACTED]

De los preceptos legales transcritos se observa que dentro de las obligaciones que tiene el [REDACTED] se encuentran [REDACTED]

[REDACTED]

En ese orden de ideas, si bien, el [REDACTED]



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO  
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES  
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

**PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 68/19.**

Acceso a la Información Pública; aun cuando con fecha [REDACTED]

[REDACTED], se demuestra con los registros de la Plataforma Nacional de Transparencia, mismos que forman parte de las constancias que obran en el expediente de seguimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 10540/19, remitidas por la Dirección de Cumplimientos de este Instituto; documentales públicas cuyo valor probatorio ha sido mencionado con anterioridad.

En el caso que se resuelve, es importante recalcar que este Instituto, al resolver el recurso de revisión RRA 10540/19, advirtió que el Sindicato aún no [REDACTED]; documental pública que obra dentro del expediente formado con motivo del recurso de revisión, proporcionada por la oficina del Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford, cuyo valor probatorio ha quedado señalado; y no fue hasta el doce de diciembre de dos mil diecinueve, [REDACTED].

Por lo anterior, se concluye que [REDACTED] es plenamente responsable por [REDACTED] en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, toda vez que no se tienen constancias de que [REDACTED] de la ley Federal de la materia-, lo anterior, aun cuando el [REDACTED] del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Autónoma Chapingo, mediante el cual se [REDACTED].



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO  
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES  
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

**PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 68/19.**

Eliminado: Nombre de persona física, cargo del infractor y número y fecha de oficio por hacer identificable datos personales. Fundamento legal: Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, párrafo primero.

Ahora bien, para continuar con el análisis de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, resulta conveniente, traer a colación que, de las pruebas ofrecidas por el presunto infractor; mediante acuerdo del veintidós de enero de dos mil veinte, se tuvieron por admitidas las siguientes:

1. Captura de pantalla del oficio sin número, de fecha [REDACTED] de dos mil diecinueve, emitido por el [REDACTED] del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Autónoma Chapingo.
2. Captura de pantalla del escrito de fecha [REDACTED] signado por [REDACTED].
3. Captura de pantalla del oficio sin número, de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, emitido por el [REDACTED] del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Autónoma Chapingo.
4. Captura de pantalla del oficio [REDACTED], de fecha [REDACTED] de dos mil diecinueve, emitido por las [REDACTED] del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Autónoma Chapingo.
5. Captura de pantalla del oficio [REDACTED] de fecha [REDACTED] de dos mil diecinueve, emitido por el [REDACTED] del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Autónoma Chapingo.
6. Captura de pantalla del oficio [REDACTED] de fecha [REDACTED] de dos mil diecinueve, emitido por el [REDACTED] del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Autónoma Chapingo.
7. Captura de pantalla del oficio sin número, de fecha [REDACTED], emitido por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Autónoma Chapingo.

Mismas que son consideradas como documentales privadas, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, y a las que se les otorga valor probatorio, de conformidad con lo previsto en los numerales 133, 197 y 203 del *Código Federal de Procedimientos Civiles*, de aplicación supletoria a la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*, que a su vez es supletoria en este procedimiento sancionatorio, en términos de lo señalado en el artículo 200 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; con las que el presunto responsable [REDACTED] acredita las acciones efectuadas en su carácter de [REDACTED] a





Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO  
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES  
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

**PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 68/19.**

Eliminado: Nombre de persona física, cargo del infractor por hacer identificable datos personales. Fundamento legal: Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, párrafo primero.

del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Chapingo, para dar atención a la solicitud de información con número de folio 6011500000919.

Ahora bien, cabe señalar que en el escrito de contestación de ocho de enero de dos mil veinte, suscrito por [REDACTED] en su calidad de integrante del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Chapingo, se advierten sus manifestaciones, las cuales en síntesis refieren lo siguiente:

- Que el presunto infractor en su calidad de [REDACTED] de [REDACTED] el mismo día que [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] a las [REDACTED] del citado sindicato, por ser el área que derivado de sus facultades, competencias y funciones debía tener en posesión la información, requerida. No obstante, derivado de la [REDACTED] [REDACTED] del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Chapingo, el [REDACTED], remitió un oficio mediante el cual [REDACTED] [REDACTED] en la Ley de la materia, esto es, hasta el veintiséis de agosto de dos mil diecinueve; a lo que el [REDACTED], las [REDACTED] del sindicato multicitado, [REDACTED], [REDACTED], sin embargo bajo su dicho, [REDACTED] [REDACTED] en ese sentido el quince de octubre de dos mil diecinueve, vista la negativa de colaboración por parte de dichas [REDACTED], hizo del conocimiento del Secretario General del sujeto obligado para que se realizaran las acciones conducentes.

Al respecto, en relación a los argumentos previamente mencionados, debe precisarse que el inicio del presente procedimiento sancionatorio tuvo su génesis [REDACTED] [REDACTED] en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a la solicitud de acceso a la información; conducta sancionada por artículo [REDACTED] de la citada Ley.

En ese sentido, de las manifestaciones valoradas, así como de las documentales aportadas, se observa que el [REDACTED] [REDACTED]



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO  
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES  
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 68/19.

[REDACTED]

[REDACTED], con lo que atendió los extremos de las fracciones [REDACTED] del [REDACTED] de la Ley Federal de la materia; sin embargo, el mismo no [REDACTED] como lo dispone el artículo [REDACTED] de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el [REDACTED] de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; lo anterior, aun cuando con fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, recibió contestación por parte de las [REDACTED] como se observa de la captura de pantalla del oficio [REDACTED] de fecha [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Por todo lo anterior, es dable concluir, que las manifestaciones analizadas no le benefician al involucrado para desvirtuar la falta que aquí se le atribuye, en razón de que las mismas no refutan la conducta que se le reclama, esto es, [REDACTED], como lo disponen los [REDACTED] de la Ley Federal de la materia.

Así, del estudio, valoración y adminiculación de la totalidad de las pruebas ofrecidas, así como de las manifestaciones esgrimidas por el presunto infractor se concluye que [REDACTED], en su calidad de entonces [REDACTED] es plenamente responsable por [REDACTED] en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, toda vez que [REDACTED] -obligación que, [REDACTED] y como lo mandatan los artículos [REDACTED] de la Ley Federal de la materia.

En cuanto a la acreditación de la responsabilidad atribuida a [REDACTED] del sindicato obligado, cabe señalar que la obligación que les correspondía cumplir para la atención de la solicitud de acceso a la información, [REDACTED], en e [REDACTED] de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO  
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES  
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

**PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 68/19.**

Eliminado: Nombre y cargo del infractor, así como número y fecha de oficio por por hacer identificable datos personales. Fundamento legal: Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, párrafo primero.

En ese sentido, tomando en consideración que el [REDACTED] turnó a las [REDACTED] del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Autónoma Chapingo la solicitud de acceso a la información 60115000091, por tratarse del área del sujeto obligado que, de conformidad con sus facultades, [REDACTED] e informó el plazo que tenían para [REDACTED]; se tiene que dichas [REDACTED] el día veintisiete de agosto de dos mil diecinueve a través del oficio [REDACTED], por lo que se desprende que los presuntos infractores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] remitidas por la Dirección de Cumplimientos de este Instituto; documentales públicas cuyo valor probatorio ha sido mencionado con anterioridad.

Por lo anterior, se concluye que [REDACTED] en su calidad de miembros de las [REDACTED] del sindicato obligado son plenamente responsables por la [REDACTED] en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, toda vez que no se tienen constancias de que durante el plazo legal en el que se debía de responder la solicitud de mérito, esto es, del veintinueve de julio al veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, como lo mandata el artículo 135, de la Ley Federal de la materia-, asimismo, se tiene constancia de que fue hasta el veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, esto es, [REDACTED] [REDACTED]; por consiguiente, se actualiza la hipótesis de sanción prevista en el artículo [REDACTED] de la ley federal de la materia.

**CUARTO. Calificación de la gravedad de la falta.** A efecto de calificar la gravedad de la falta cometida por el infractor, a continuación se analizarán los elementos que deben tomarse en consideración para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204, fracción I, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y Noveno de los *Lineamientos Generales que regulan las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de las faltas, así como de la notificación y ejecución de las sanciones previstas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO  
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES  
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

**PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 68/19.**

**I. El daño causado.** En primer término, habrá de analizarse el daño causado, en términos de lo previsto en el Noveno, fracción I, de los *Lineamientos Generales que regulan las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de las faltas, así como de la notificación y ejecución de las sanciones previstas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

En el referido precepto, se dispone que el daño causado debe acreditarse a través de elementos objetivos que permitan valorar la gravedad de la afectación al derecho humano de acceso a la información, identificando un perjuicio, menoscabo o agravio a los principios generales o bases constitucionales reconocidos en el artículo 6o., apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, así como la afectación a los principios u objetivos previstos en las leyes, general y federal, de transparencia y acceso a la información pública.

Lo anterior, a efecto de analizar los alcances de la acción u omisión del infractor respecto de la vulneración del derecho humano reconocido en el artículo 6o., apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

En este sentido, el incumplimiento del infractor constituye una vulneración a las bases constitucionales del derecho de acceso a la información previstas en el artículo 6o., apartado A, fracción IV, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, así como a los principios previstos en los artículos 11 y 13 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en los que se establece que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, además de que deberá atender a las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Por lo que respecta a la afectación de los objetivos previstos en las leyes de la materia, se consideran vulneradas las disposiciones establecidas en los artículos 2, fracción III, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 2, fracción I, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, que prescriben que esos ordenamientos legales están dirigidos a proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos.

Para los propósitos de la presente resolución, debe tomarse en cuenta que el derecho de acceso a la información es considerado como piedra angular de la existencia misma de las sociedades democráticas, al proteger un bien jurídico valioso en sí mismo, ya que permite



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO  
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES  
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 68/19.

que cualquier persona pueda acceder a la información en posesión de los sujetos obligados; además de que sobre este derecho descansa, en buena medida, el ejercicio de otros derechos fundamentales, como la libertad de expresión.

Eliminado:  
atribuciones del  
infractor  
Fundamento  
legal: Artículo  
113, fracción I,  
de la Ley  
Federal de  
Transparencia  
y Acceso a la  
Información  
Pública, en  
relación con el  
artículo 116 de  
la Ley General  
de  
Transparencia  
y Acceso a la  
Información  
Pública párrafo  
primero.

A mayor abundamiento, debe considerarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció, en la Jurisprudencia P./J. 54/2008<sup>7</sup>, el doble carácter del derecho de acceso a la información, como un derecho en sí mismo y como un medio para el ejercicio de otros derechos, por lo que dicha prerrogativa debe reunir determinadas características, como son: que la información se proporcione de manera completa, oportuna y accesible, mediante procedimientos sencillos y expeditos. Lo anterior, en virtud de que la información debe generarse y notificarse a la par con los acontecimientos de tal manera que permita a las personas la toma de decisiones y la actuación inmediata para que justamente se puedan ejercer otros derechos.

En este sentido, se concluye de manera objetiva que, en el caso que nos ocupa, el infractor vulneró el derecho humano de acceso a la información en perjuicio del solicitante, [REDACTED], dentro de los plazos establecidos en el artículo 135 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

**II. Los indicios de intencionalidad.** A continuación, se efectuará el análisis de los elementos subjetivos que permitirán individualizar el grado de responsabilidad de los infractores, a la luz de lo previsto en el Noveno, fracción II, de los *Lineamientos Generales que regulan las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de las faltas, así como de la notificación y ejecución de las sanciones previstas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, que obliga a estudiar el aspecto volitivo en la realización de la conducta antijurídica, que produjeron el incumplimiento de las disposiciones en la materia.

Para determinar lo anterior, debe considerarse que, en el caso concreto, se deduce la voluntad de los infractores para no cumplir con su obligación de acatar la resolución de mérito, a sabiendas de las consecuencias jurídicas de su falta.

<sup>7</sup> Cfr. Jurisprudencia P./J. 54/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL".



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO  
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES  
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 68/19.

Eliminado:  
atribuciones del  
infractor  
Fundamento  
legal: Artículo  
113, fracción I, de  
la Ley Federal de  
Transparencia y  
Acceso a la  
Información  
Pública, en  
relación con el  
artículo 116 de la  
Ley General de  
Transparencia y  
Acceso a la  
Información  
Pública párrafo  
primero.

En efecto, de las documentales que constan en autos se advierte que no atendieron los diversos requerimientos formulados por este Instituto, ya que se tiene constancia de que los infractores [REDACTED], así como de [REDACTED] al plazo legal para [REDACTED]; tal y como se acredita con la resolución al recurso de revisión emitida por el Pleno del Instituto así como del acuerdo de incumplimiento suscrito por el Director General de Cumplimientos y Responsabilidades, en el que se indica que con posterioridad a la resolución del medio de impugnación [REDACTED]; documentales públicas que por economía procesal y en obviada de repeticiones, este cuerpo colegiado se remite a su valor probatorio señalado anteriormente.

**III. La duración del incumplimiento.** Otro elemento a valorar en la gravedad de la falta es la duración del incumplimiento, definida en el Noveno, fracción III de los *Lineamientos Generales que regulan las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de las faltas, así como de la notificación y ejecución de las sanciones previstas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, entendido como el lapso comprendido entre el término legal con el que contaba el sujeto obligado para dar respuesta a la solicitud de acceso de mérito y, en su caso, la fecha en que se acreditó su cumplimiento.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que la solicitud de acceso a información fue presentada el veintinueve de julio de dos mil diecinueve, por lo que el último día para responder era el veintiséis de agosto de esa anualidad, descontándose el tres, cuatro, diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de agosto, todos de dos mil diecinueve, por ser días inhábiles de conformidad con lo dispuesto en el numeral 28 de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*, supletoria de la materia en términos de lo señalado en el artículo 7 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

En el caso particular, la conducta desplegada por los infractores, consistente en la [REDACTED] en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* [REDACTED], en perjuicio de la expedite del ejercicio del derecho humano de acceso a la información del solicitante.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO  
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES  
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

**PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 68/19.**

**IV. La afectación al ejercicio de las atribuciones del Instituto.** Finalmente, el último elemento a valorar para determinar la gravedad de la falta obliga a analizar el incumplimiento del infractor desde la óptica del obstáculo que representa al ejercicio de las atribuciones conferidas a este organismo garante, tal y como se define en el Noveno, fracción IV, de los *Lineamientos Generales que regulan las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de las faltas, así como de la notificación y ejecución de las sanciones previstas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Para tal efecto, es dable establecer que, para garantizar el ejercicio efectivo del derecho humano de acceso a la información, resulta exigible la existencia de mecanismos claros, sencillos y expeditos para solicitar la documentación en posesión de los sujetos obligados, en términos de lo previsto en los artículos 6o., apartado A, fracción IV, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 2, fracción III, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, y 2, fracción I, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

En el caso particular, la conducta desplegada por el infractor, consistente en [REDACTED] en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, si bien constituyó un menoscabo para el derecho humano de acceso a la información del solicitante, toda vez que no se atendió de manera expedita el requerimiento de mérito; lo cierto es que, no se advierte que con su actuación se hayan obstaculizado las atribuciones conferidas a este Instituto en los artículos 41 y 21 de las leyes general y federal de la materia, respectivamente.

**QUINTO. Condición económica.** Este Instituto, de conformidad con lo prescrito en el artículo 204, fracción II, de la *Ley Federal de Transparencia, Acceso a la Información Pública* y en el Décimo primero de los *Lineamientos Generales que regulan las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de las faltas, así como de la notificación y ejecución de las sanciones previstas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, requirió al infractor la información y documentación necesaria para determinar su condición económica, para que fuesen consideradas en caso de ser necesaria la determinación del monto de una multa, lo que en el caso específico no fue necesario, en razón de que, acorde con lo previsto en el artículo 202, fracción I, de la *Ley Federal* en la materia, la sanción prevista para la infracción consistente en [REDACTED]



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO  
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES  
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

**PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 68/19.**

[REDACTED] en la normatividad aplicable resulta ser el apercibimiento.

**SEXTO. Reincidencia.** Para calificar la reincidencia a que se refieren los artículos 203 y 204, fracción III, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, este Instituto consultó los antecedentes del infractor, en cumplimiento a lo dispuesto en el Décimo segundo de los *Lineamientos Generales que regulan las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de las faltas, así como de la notificación y ejecución de las sanciones previstas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

De la búsqueda de referencia, se concluye que no se tiene registro de que el trasgresor haya incurrido en alguna infracción del mismo tipo o naturaleza, por lo que en el caso concreto no se actualiza esta agravante para los efectos de la imposición de la sanción correspondiente.

**SÉPTIMO. Sanción impuesta y mecanismo para su ejecución.** En las relatadas consideraciones, y de un análisis integral a los elementos en estudio, este organismo garante concluye que la conducta omisiva desplegada por el infractor, al no haber efectuado la notificación de la respuesta correspondiente en el plazo legalmente establecido, configura la causa de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia, prevista en el artículo 186, fracción I, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, catalogada como una falta leve, en términos de lo establecido en el Décimo, fracción I, de los *Lineamientos Generales que regulan las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de las faltas, así como de la notificación y ejecución de las sanciones previstas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

En este sentido, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales estima procedente imponer como sanción, a [REDACTED] el apercibimiento previsto en el artículo 202, fracción I, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, para que, en futuras ocasiones, [REDACTED]





Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO  
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES  
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

**PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 68/19.**

Eliminado: Nombre de persona física y atribuciones del infractor por considerarse un dato personal. Fundamento legal: Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, párrafo primero.

En el caso que se resuelve, no resulta necesario requerir a los infractores para que, de manera inmediata, cumplan con la obligación transgredida, en razón de que ya acreditó ante este organismo garante haber [REDACTED].

Para efectos de la ejecución de la sanción, el Pleno de este Instituto instruye a la Secretaría Técnica del Pleno que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, notifique la presente resolución al infractor, ejecute la sanción correspondiente e inscriba la presente determinación en el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de conformidad con lo previsto en el artículo 205 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como en el Décimo cuarto, Vigésimo y Vigésimo Cuarto de los *Lineamientos Generales que regulan las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de las faltas, así como de la notificación y ejecución de las sanciones previstas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

En razón de lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

**RESUELVE**

**PRIMERO. IMPONER** a [REDACTED] el apercibimiento previsto en el artículo 202, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de que, en futuras ocasiones [REDACTED] en el artículo 135 del citado ordenamiento legal.

**SEGUNDO: IMPONER** a [REDACTED] el apercibimiento previsto en el artículo 202, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de que [REDACTED] al Sindicato de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Chapingo, [REDACTED] en el artículo 135 del citado ordenamiento legal.

**TERCERO. INSTRUIR** a la Secretaría Técnica del Pleno para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, notifique la presente resolución al infractor; y, en el caso del primero ejecute la sanción correspondiente, de conformidad con



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO  
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES  
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

**PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 68/19.**

lo previsto en el artículo 205 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como el Décimo cuarto y Vigésimo de los *Lineamientos Generales que regulan las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de las faltas, así como de la notificación y ejecución de las sanciones previstas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

**CUARTO. HACER** del conocimiento de los infractores que, de conformidad con lo previsto en el artículo 197, primer párrafo, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, puede impugnar la presente resolución mediante juicio de amparo ante el Poder Judicial de la Federación.

**QUINTO. INSTRUIR** a la Secretaría Técnica del Pleno para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, elabore la versión pública de la presente resolución, en la que deberá testarse la información que identifique o haga identificable al infractor, en términos de lo establecido en el artículo 116 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 113 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; y, realizado lo anterior, remita la versión pública a la Dirección General de Atención al Pleno para que se publique en la página de internet del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**SEXTO. INSTRUIR** a la Secretaría Técnica del Pleno para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, inscriba la presente determinación en el Registro de Medidas de Premio y Sanciones del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos de lo establecido en el Capítulo Octavo de los *Lineamientos Generales que regulan las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de las faltas, así como de la notificación y ejecución de las sanciones previstas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Así lo determinaron, por unanimidad, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos y Josefina Román Vergara, en sesión efectuada el once de marzo de dos mil veinte, ante el Secretario Técnico del Pleno.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO  
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES  
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

**PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 68/19.**

**Francisco Javier Acuña Llamas**  
Comisionado Presidente

**Oscar Mauricio Guerra Ford**  
Comisionado

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Comisionada

**Maria Patricia Kurczyn  
Villalobos**  
Comisionada

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada

**Hugo Alejandro Córdova Díaz**  
Secretario Técnico del Pleno

Esta hoja pertenece a la resolución emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el procedimiento sancionatorio PROSAN 68/19; aprobada en sesión efectuada el once de marzo de dos mil veinte.

